



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ACUERDO MUNICIPAL N° 076-2022-MPM-CH.

Chulucanas, 15 de Diciembre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS

POR CUANTO: El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de Diciembre del 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo

VISTO: El Expediente N° 16490-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, el administrado Sr. Gaspar Alberto Peña Peña, con DNI 03213866, solicita reconsideración a la solicitud de impugnación de la nulidad del proceso de elecciones de alcalde y regidores para la Municipalidad del Centro Poblado Cruz Pampa Yapatera, la Resolución de Alcaldía N° 1121-2022-MPM-CH-A, de fecha (18.11.2022), el Informe N°00249-2022-SPV/MPM-CH de fecha (07.12.2022) y el Informe N°00542-2022-GAJ/MPM-CH suscrito la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha (12.12.2022), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N° 001-2022-CE- CENTRO POBLADO DE CRUZ PAMPA YAPATERA-MPM-CH** de fecha 01 de diciembre de 2022, Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO la petición de nulidad del proceso electoral para elección de alcalde y regidores de la municipalidad de Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera, presentado por el Sr. Gaspar Alberto Peña Peña identificado con DNI N° 032113866 y, en consecuencia, ratificar los resultados del citado proceso electoral que erigió como ganador a la lista del **"MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: UNIDOS POR EL CAMBIO"** ello en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, a los administrados, el Sr. Gaspar Alberto Peña Peña identificado con DNI N° 032113866; en su domicilio señalado en autos, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SE DE CUENTA a la Sub gerencia de Participación Vecinal para conocimiento y fines de ley.

Que, en fecha 07 de diciembre de 2022, la Sra. María del Socorro Palacios Vilele - Presidenta del Comité Electoral del Centro Poblado de Yapatera remite ante la Subgerencia de Participación Vecinal, el **Recurso Apelación**, contra la **RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N° 001-2022-CE- CENTRO POBLADO DE CRUZ PAMPA YAPATERA-MPM-CH** de fecha 01 de diciembre de 2022. Recurso impugnatorio que fue presentado ante el Comité Electoral 07 de diciembre de 2022, a horas 10:54 am.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 16490-2022** de fecha 06 de diciembre de 2022, el administrado Sr. Gaspar Alberto Peña Peña, con DNI 03213866, solicita **reconsideración** a la solicitud de impugnación de la nulidad del proceso de elecciones de alcalde y regidores para la Municipalidad del Centro Poblado Cruz Pampa Yapatera.

Que mediante **Acuerdo de Concejo N° 065-2022-MPM-CH** de fecha 15 de noviembre de 2022, por mayoría de Acordó:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la convocatoria a elecciones complementarias para elegir las Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera, jurisdicción de distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al señor Alcalde disponga las acciones inmediatas y necesarias para dar estricto cumplimiento al presente Acuerdo de Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente acuerdo, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Dese cuenta a la Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Gerencia Municipal, Comité Electoral de Yapatera, y demás áreas administrativas de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

Que, como se puede apreciar, el Reglamento Marco para la Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centro Poblados, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH, establece en su **artículo N° 66.-** Con los resultados, el comité electoral del centro Poblado, Oficiara a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, los resultados oficiales, los cuales deberán ser publicados en los lugares más concurridos y visibles del Centro Poblado y, de ser posible, por lo principales medios de comunicación, por un plazo de 24 horas. Vencido este plazo los personeros legales y los moradores inscritos en el padrón electoral tienen tres (3) días, contando a partir del último día de publicación, para impugnar el resultado del sufragio, previo pago al comité electoral de un derecho correspondiente del 1.5% de la UIT.

Las impugnaciones de los resultados deberán ser resueltas en primera instancia por el comité electoral en un plazo de dos (2) días calendario después de la publicación. En caso de apelación de esta resolución, será resuelta en segunda instancia por el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas, en un plazo de diez (10) días candelario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 1121-2022-MPM-CH-A**, de fecha 18 de noviembre de 2022, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** Municipalidad del CENTRO POBLADO DE YAPATERA de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas, cuyo acto del sufragio será el día 27 de noviembre de 2022, de acuerdo al siguiente Cronograma Electoral, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, donde se aprueba el **cronograma Electoral, y de acuerdo a este cronograma la presentación de recurso de impugnación a la resolución del comité electoral son de fecha 06 y 06 de diciembre de 2022, recurso impugnatorio que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.** Por tanto, cumple con los requisitos de admisibilidad, para su evaluación.

Que, en virtud de la Ley N° 28440 y en atención a la Ley N° 31079 mediante Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH publicada el día 05 de marzo de 2022, modificada por la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPM-CH (23.05.2022) se aprobó el **REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS** que regula el mecanismo y procedimiento para la organización y ejecución de las elecciones municipales de alcalde y regidores de las municipalidades en los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Morropón - Chulucanas. Está desarrollado en base a lo indicado en el artículo 130 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatoria, así como también en atención a la Ley N° 28440 de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados;

Que en cuanto a los fundamentos del recurso de Apelación:

Que en cuanto al fundamento Segundo, que es causal de nulidad de las elecciones cuando los votos nulos o blancos sumados separadamente superen 2/3 de números de votos válidamente emitidos.

Al respecto es necesario señalar, respecto del proceso electoral llevado a cabo en el Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera se ha conducido conforme a cronograma electoral aprobado y respetando de manera escrupulosa el marco normativo que lo ha regulado siendo el resultado siguiente:

-	REGISTRO TOTAL DE ELECTORES	4450 (según padrón)
-	ELECTORES VOTANTES	919 (votos válidos)
-	VOTOS EN BLANCO	09 votos
-	VOTOS NULOS	35 votos
-	VOTOS VICIADOS	03 votos
-	ELECTORES NO ASISTENTES A VOTAR	3531
-	RESULTADOS:	
o	N° de LISTAS presentes en el proceso	04
o	N° MESAS	16
o	Primer Lugar: "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: UNIDOS POR EL CAMBIO" con 342 votos	
o	Segundo lugar: "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: CONTIGO YAPATERA Y ANEXOS" con 226 votos.	
o	Tercer lugar: "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: JUNTOS POR EL GRAN CAMBIO" con 159 votos.	
o	Cuarto lugar: "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: POR EL DESARROLLO DE YAPATERA Y ANEXOS" con 145 votos.	

Que, del expediente de la vista se advierte la petición de nulidad del proceso electoral de Autoridades, Alcalde y Regidores, de la Municipalidad de Centro Poblado de Yapatera bajo **el argumento que la cantidad de votos no han superado a los dos tercios de electores;**

Que, revisado el recurso formulado se tiene que según lo señalado en el Art. 12 inciso g), Art. 63°, Art. 66° de la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH que aprobó el **REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS** publicada el día 05.03.2022 en el Diario La República como Oficial de publicación de avisos judiciales del distrito Judicial de Piura debidamente concordado con el Art. 6° inciso 6.2), Art. 13 inciso i), Art. 37° inciso 37.1) de la Resolución N° 362-2022-JNE del 31.03.2022 que aprobó el REGLAMENTO MARCO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE 2022 publicada el 06.04.2022 en el Diario Oficial El Peruano, una vez que se obtengan los resultados los personeros legales y los moradores inscritos en el padrón electoral tiene tres (3) días, contados a partir del último día de publicación de los resultados, para impugnar el resultado del sufragio, previo pago al Comité Electoral de un derecho correspondiente del 1.5% de la UIT;

Que, el Art. 36° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales señala lo siguiente:

"Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, fluye de los actuados que la nulidad peticionada ha sido formulada sin consignar de modo expreso la causal respectiva de conformidad a lo señalado en el Art. 10ª del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General norma que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; en consecuencia, los fundamentos del recurso impugnatorio.

Que, en ese contexto, los fundamentos son los mismos, de impugnación al resultado del proceso, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ya obrante en el expediente; o, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que de debe ratificar los fundamentos señalados en la RESOLUCION DE COMITÉ ELECTORAL N° 001-2022-CE-CENTRO POBLADO DE CRUZ PAMPA YAPATERA-MPM-CH de fecha 10 de diciembre de 2022.

Que, con respecto al EXPEDIENTE N° 16490-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, donde el administrado Sr. Gaspar Alberto Peña Peña, con DNI 03213866, solicita **reconsideración** a la solicitud de impugnación de la nulidad del proceso de elecciones de alcalde y regidores para la Municipalidad del Centro Poblado Cruz Pampa Yapatera, **se debe declarar improcedente**, toda vez que un recurso de reconsideración se interpone ante la misma instancia que emitió el primer acto administrativo, mas no a la instancia superior.

Que, mediante Informe N° 00542-2022-GAJ/MPM-CH de fecha 12 de Diciembre de 2022, el Gerente de Asesoría recomienda que el presente expediente administrativo debe ser elevado al Pleno del Concejo Municipal se derive el expediente al Pleno del concejo Municipal para conocimiento, debate, deliberación en virtud a lo prescrito en el numeral 20) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 adopte el acuerdo pertinente al amparo de lo prescrito por la citada norma;

Seguidamente con el resultado de la votación el Concejo Municipal en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, por UNANIMIDAD.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, mediante el cual se solicita la nulidad del proceso electoral para elección de alcalde y regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera, presentado por el Sr. Gaspar Alberto Peña Peña identificado con DNI N° 032113866, ello en atención a los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR los resultados del proceso Electoral del Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera, mismo que erigió como ganador a la lista del **“MOVIMIENTO INDEPENDIENTE: UNIDOS POR EL CAMBIO**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente acuerdo a las partes, en el modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Comité Electoral del Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera y demás áreas administrativas de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

